



25 de julio de 2022

(22-5591)

Página: 1/24

Original: inglés

**TURQUÍA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN,
IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**

ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

LAUDO DE LOS ÁRBITROS

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del laudo de los Árbitros, que figura en el documento WT/DS583/ARB25.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 22 de marzo de 2022 (WT/DS583/10)	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, adoptado por los Árbitros el 10 de mayo de 2022	8

ANEXO B**ANUNCIO DE RECURSO AL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

Índice		Página
Anexo B-1	Anuncio de recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD presentado por Türkiye	14

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de Türkiye	18
Anexo C-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea	20

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Federación de Rusia en calidad de tercero	23
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por Suiza en calidad de tercero	24

ANEXO A**PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 22 de marzo de 2022 (WT/DS583/10)	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, adoptado por los Árbitros el 10 de mayo de 2022	8

ANEXO A-1**PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD*****Notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias
el 22 de marzo de 2022**

1. Habida cuenta de que en la actualidad el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación¹ en esta diferencia, la Unión Europea y Turquía (en adelante, las "partes") convienen de mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 25.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), en iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo de grupo especial² del que se dé traslado a las partes en la diferencia DS583. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido.

2. El arbitraje solo podrá iniciarse si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación en esta diferencia de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD. A efectos del presente procedimiento convenido, se considera que se produce tal situación cuando, en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, el Órgano de Apelación cuente con menos de tres Miembros.

Para mayor certeza, si el Órgano de Apelación está en condiciones de entender en apelaciones en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, una parte no podrá iniciar un arbitraje y las partes tendrán libertad para considerar la iniciación de una apelación de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD.

3. Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que les notifique la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.

Las partes observan que, con respecto al presente procedimiento de grupo especial, el grupo especial ya ha notificado a las partes la fecha prevista de distribución del informe definitivo en el sentido del artículo 16 del ESD.

4. Después del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda sus actuaciones a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido. Se considerará que tal solicitud formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspendan las actuaciones del grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.

Las partes observan que las presentes actuaciones de grupo especial ya se suspendieron el 20 de diciembre de 2021 (hasta el 21 de enero de 2022), suspensión que se prorrogó el 20 de enero de 2022 (hasta el 11 de febrero de 2022), el 9 de febrero de 2022 (hasta el 25 de febrero de 2022) y el 23 de febrero de 2022 (hasta el 25 de marzo de 2022). Se considerará que la notificación del presente acuerdo al grupo especial constituye una solicitud

* WT/DS583/10.

¹ Las partes recuerdan que, al concluir el presente acuerdo, pretenden mantener sus derechos y obligaciones en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC, con inclusión de su carácter obligatorio y vinculante y los dos niveles de resolución mediante un examen independiente e imparcial de los informes de los grupos especiales, hasta el momento en que el Órgano de Apelación vuelva a estar en condiciones de entender en apelaciones de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD.

² Para mayor certeza, esto incluye cualquier informe definitivo de grupo especial emitido en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

conjunta de las partes de que se mantenga indefinidamente la suspensión de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.

Por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que disponga lo siguiente, antes de que sea efectiva la suspensión:

- i. el traslado inmediato del informe definitivo del grupo especial, con carácter provisional, a los árbitros y el levantamiento de la confidencialidad únicamente a esos efectos;
- ii. la transmisión del expediente del grupo especial a los árbitros en el momento de la presentación del anuncio de apelación: será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación;
- iii. el levantamiento de la confidencialidad con respecto al informe definitivo del grupo especial, con arreglo al Procedimiento de trabajo del grupo especial, y el traslado del informe definitivo del grupo especial, con los ajustes correspondientes a la traducción, en los idiomas de trabajo de la OMC a las partes, a los terceros y a los árbitros.³

Las partes observan que las presentes actuaciones de grupo especial ya están suspendidas pero, ello no obstante, confirman las limitadas solicitudes conjuntas que figuran en el párrafo precedente, para que se les dé curso, en la medida en que sea pertinente, con efecto a partir de la fecha de presentación de un anuncio de apelación, y tan pronto como los árbitros sean designados.

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 6 y 18, las partes no solicitarán al grupo especial que reanude sus actuaciones.

5. El arbitraje se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 30 días después de que sea efectiva la suspensión de las actuaciones del grupo especial mencionada en el párrafo 4. El anuncio de apelación contendrá el informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC, y se notificará simultáneamente a la otra parte o las otras partes y a los terceros en el procedimiento del grupo especial. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las Reglas 20 a 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

Las partes convienen en que, dado que las presentes actuaciones de grupo especial ya se han suspendido, el plazo para la presentación de un anuncio de apelación será como máximo de 30 días contados a partir de la fecha en que este acuerdo se notifique al OSD.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, cuando no se haya iniciado el arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido, se considerará que las partes han acordado no apelar el informe del grupo especial de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD, con miras a su adopción por el OSD. Si se han suspendido las actuaciones del grupo especial de conformidad con el párrafo 4, pero no se ha presentado un anuncio de apelación de conformidad con el párrafo 5, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que reanude sus actuaciones.

7. Los árbitros serán tres personas seleccionadas de manera aleatoria, en presencia física de representantes de las partes, a partir de una lista mixta integrada por antiguos Miembros del Órgano de Apelación y árbitros de apelación.⁴ Esta selección aleatoria tendrá lugar al mismo tiempo que la selección aleatoria en el marco de la diferencia DS595 *Unión Europea - Medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero*, a fin de asegurar que en una apelación seleccionada aleatoriamente entiendan dos antiguos Miembros del Órgano de Apelación y un árbitro de apelación del PAMAP, y en la apelación correspondiente a la otra diferencia entiendan un antiguo Miembro del Órgano de Apelación y dos árbitros de apelación del PAMAP. Si solo se plantea una apelación, entenderán en ella un antiguo Miembro del Órgano de Apelación, un árbitro de apelación del PAMAP y una tercera persona seleccionada aleatoriamente de entre las restantes en la lista mixta. La selección aleatoria se efectuará inmediatamente después de la presentación de un anuncio de apelación y los árbitros serán informados inmediatamente al respecto. Se comunicarán a las partes

³ Las partes confirman que no tienen la intención de que el informe del grupo especial sea distribuido en el sentido del artículo 16 del ESD.

⁴ JOB/DSB/1/Add.12/Suppl.5, 3 de agosto de 2020.

y los terceros los resultados de la selección inmediatamente, una vez se haya presentado un anuncio de apelación cruzada. Los árbitros elegirán un Presidente. La Regla 3 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por los árbitros. En caso de procedimiento arbitral de apelación sobre el cumplimiento los árbitros serán, de estar disponibles, las mismas personas que entendieron en el anterior procedimiento arbitral de apelación. Si una persona no está disponible o deja de estarlo durante el procedimiento inicial o durante un procedimiento sobre el cumplimiento, se seleccionará aleatoriamente a un sustituto de entre las personas de la lista mixta que estén disponibles. Si en la lista no hay ninguna persona disponible, las partes acordarán un método razonable para designar a un sustituto, teniendo en cuenta el enfoque utilizado en el procedimiento inicial. De no poderse llegar a un acuerdo en el plazo de un mes, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Directora General que nombre a un sustituto, teniendo en cuenta el enfoque utilizado en el procedimiento inicial.

8. Con el fin promover la consistencia y la coherencia en la toma de decisiones en esta diferencia y en la diferencia DS595 *Unión Europea - Medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero*, los árbitros podrán, tras consultar a las partes, comunicar las cuestiones que puedan ser objeto de resolución a los árbitros que entiendan en la otra diferencia, quienes podrán formular observaciones al respecto, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad y libertad de los árbitros en esta diferencia con respecto a esas decisiones y su calidad, y sin perjuicio de su independencia e imparcialidad. En caso necesario, los árbitros en ambas apelaciones podrán recibir cualesquiera documentos relativos a la otra apelación.

9. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación forman parte integrante del laudo arbitral, junto con las constataciones formuladas por los propios árbitros.

10. Los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. Solo examinarán aquellas cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.

11. Salvo disposición en contrario en el presente procedimiento convenido, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de Conducta. Los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.

12. Las partes solicitan a los árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. A tal fin, los árbitros podrán adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento. Esas medidas podrán incluir decisiones sobre límites de páginas y de tiempo y sobre los plazos, así como sobre la duración y el número de las audiencias requeridas.

13. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁵

14. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

⁵ Para mayor certeza, la propuesta de los árbitros no será jurídicamente vinculante y la parte en cuestión podrá convenir o no en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

15. Las partes convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el artículo 25.3 del ESD, el laudo será notificado al OSD, pero no adoptado por este, y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

16. Solamente las partes en la diferencia, y no los terceros, podrán iniciar el arbitraje. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial de conformidad con el artículo 10.2 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito a los árbitros y tendrán la oportunidad de ser oídos por ellos. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

17. De conformidad con el artículo 25.4 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en esta diferencia.

18. El apelante o el otro apelante podrán desistir de su apelación o su otra apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros. Esa notificación se remitirá también al grupo especial y a los terceros, al mismo tiempo que a los árbitros. Si no se mantienen la otra apelación ni la apelación, se considerará que la notificación constituye una solicitud conjunta de las partes de que se reanuden las actuaciones del grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.⁶ Si se mantienen la otra apelación o la apelación en el momento en que se desista de la apelación o la otra apelación, el arbitraje continuará.

19. Las partes notificarán conjuntamente el presente procedimiento convenido al grupo especial encargado de la diferencia DS583 y le pedirán que acepte, cuando proceda, las solicitudes conjuntas enunciadas en los párrafos 4, 6 y 18.⁷

⁶ Si la decisión de establecer el grupo especial ha quedado sin efecto a tenor del artículo 12.12 del ESD, los árbitros emitirán un laudo que incorpore las constataciones y conclusiones del grupo especial en su totalidad.

⁷ Para mayor certeza, en caso de que el grupo especial no acepte alguna de esas solicitudes, las partes convendrán en modalidades procesales alternativas para preservar los efectos de las disposiciones pertinentes del presente procedimiento convenido.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

Adoptado por los Árbitros el 10 de mayo de 2022

1 ASPECTOS GENERALES

1. En las presentes actuaciones los árbitros han de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas en el marco de un arbitraje de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Los árbitros seguirán las disposiciones pertinentes del ESD y el Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (WT/DS583/10), acordado por las partes en la presente diferencia (el procedimiento convenido).
2. Este procedimiento de trabajo reúne elementos del ESD y del procedimiento convenido aplicables al presente arbitraje, y proporciona detalles adicionales a fin de facilitar este procedimiento de arbitraje.¹ El procedimiento de trabajo está en consonancia con el ESD y el procedimiento convenido y debe leerse conjuntamente con estos.
3. Los árbitros pueden modificar el procedimiento de trabajo según sea necesario, tras consultar con las partes.

2 IDIOMA DEL ARBITRAJE

4. El idioma de trabajo del arbitraje será el inglés.

3 ADOPCIÓN DE DECISIONES

5. Las decisiones relativas a las actuaciones en curso serán adoptadas por los tres árbitros seleccionados para este arbitraje.
6. Los árbitros harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. Cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría, sin perjuicio de la posibilidad de que un árbitro con una opinión concordante o disidente exprese las razones que motivaron el sentido de su voto de manera anónima.

4 PRESIDENTE

7. Los árbitros elegirán Presidente a uno de ellos.
8. El Presidente tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades: a) coordinar el desarrollo general del procedimiento; b) presidir cualesquiera audiencias y reuniones relacionadas con el procedimiento; c) recibir todas las solicitudes de apoyo del personal presentadas por los árbitros en relación con la apelación y coordinar la prestación de dicho apoyo; y d) coordinar la redacción del laudo.

¹ El párrafo 11 del procedimiento convenido dispone que "[l]os árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes". El presente procedimiento de trabajo se adoptó tras celebrar consultas con las partes el 10 de mayo de 2022.

5 CONFIDENCIALIDAD

9. Las deliberaciones de los árbitros, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial.² Los Miembros considerarán confidencial cualquier información facilitada a los árbitros a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.

10. Previa solicitud, los árbitros podrán adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y la gestión de cualquier información confidencial, tras consultar con las partes.

6 COMUNICACIONES ESCRITAS

11. Cada parte presentará sus comunicaciones escritas de conformidad con los plazos establecidos en el plan de trabajo a que se hace referencia en la sección 12 *infra*.

12. Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita lo harán de conformidad con los plazos establecidos en el plan de trabajo a que se hace referencia en la sección 12 *infra*.

13. Con el fin de mejorar la eficiencia procedimental y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días, los árbitros piden a las partes y a los terceros que sus comunicaciones sean lo más concisas posible y se centren en las principales alegaciones y las divergencias subsistentes, teniendo en cuenta que los árbitros habrán leído el informe del Grupo Especial y tendrán acceso a su expediente. Por lo tanto, no es necesario repetir los hechos, los argumentos o las constataciones expuestos en el informe o en el expediente del Grupo Especial (podrán hacerse referencias cruzadas y con ello será suficiente).

14. Como pauta indicativa, los árbitros sugieren que las comunicaciones de las partes, excluido el resumen a que se hace referencia en el párrafo 15 *infra*, se limite normalmente a un máximo de 40.000 palabras o del 40% del número de palabras del informe del Grupo Especial, según el número de palabras que sea mayor.

15. Toda comunicación escrita que presenten las partes o los terceros irá acompañada de un resumen de esa comunicación escrita o incluirá tal resumen. La extensión máxima de cada resumen se limitará a 250 palabras o al 10% del número total de palabras de la propia comunicación escrita, según el número de palabras que sea mayor. Los resúmenes se adjuntarán como adiciones al laudo arbitral y el contenido de esos resúmenes no será revisado ni editado por los árbitros.³ Esos resúmenes no se utilizan en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen de las alegaciones por los árbitros.

7 PROCESO

16. En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el presente procedimiento, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en el procedimiento convenido o en el presente procedimiento de trabajo, los árbitros podrán adoptar, a efectos de esa cuestión, el procedimiento que convenga. Cuando se adopte tal procedimiento, los árbitros lo notificarán inmediatamente a las partes en la diferencia y a los terceros.

17. En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el presente procedimiento de trabajo daría por resultado una falta manifiesta de equidad, una parte en la diferencia o un tercero podrá pedir a los árbitros que modifiquen el plazo previsto en el presente procedimiento de trabajo para la presentación de documentos o para las audiencias. Cuando los árbitros acepten una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia y a los terceros las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

² Los árbitros también están obligados por el artículo VII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

³ Puede ser necesario dar formato al texto antes de su distribución para adecuarlo al estilo de los documentos de la OMC.

8 COMUNICACIONES EX PARTE

18. Los árbitros no se reunirán ni entrarán en contacto con una parte en ausencia de la otra parte en la diferencia. Asimismo, no se reunirán ni entrarán en contacto con uno o más terceros en ausencia de las partes en la diferencia y de los demás terceros.

19. Ningún árbitro podrá discutir ningún aspecto del objeto de este arbitraje con una parte en la diferencia o un tercero en ausencia de los demás árbitros.

9 INICIACIÓN DEL ARBITRAJE Y COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA

20. El presente procedimiento de arbitraje fue iniciado por Turquía el 25 de abril de 2022 (WT/DS583/12). Ese mismo día, Turquía presentó una comunicación escrita, que incluye un resumen.

10 COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA

21. Si la Unión Europea deseara responder a las alegaciones planteadas por Turquía en su comunicación escrita, podrá presentar a la Secretaría, de conformidad con los plazos establecidos en el plan de trabajo a que se hace referencia en la sección 12 *infra*, una comunicación escrita, que vaya acompañada de un resumen o incluya tal resumen, y dar traslado de una copia de la comunicación escrita a Turquía y a los terceros.

22. La comunicación escrita a que se hace referencia en el párrafo 21 anterior a) se presentará fechada y firmada por la Unión Europea y b) incluirá: i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este que se planteen en la comunicación escrita de Turquía, y los argumentos jurídicos en que se basan; ii) la aceptación de cada uno de los motivos alegados en la comunicación escrita de Turquía; iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara; y iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

11 TERCEROS

23. Cualquier tercero que haya notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al Grupo Especial de conformidad con el artículo 10.2 del ESD podrá presentar una comunicación escrita que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición, y que vaya acompañada de un resumen o incluya tal resumen. Dicha comunicación escrita se presentará de conformidad con los plazos establecidos en el plan de trabajo a que se hace referencia en la sección 12 *infra*.

24. Todo tercero que no presente una comunicación escrita notificará a la Secretaría por escrito, en el mismo plazo, si tiene intención de comparecer en la audiencia y, en tal caso, si tiene intención de pronunciar una declaración oral.

25. Se alienta a los terceros a que presenten comunicaciones escritas para contribuir a que los árbitros tomen plenamente en cuenta sus posiciones y a fin de que las partes y los terceros tengan aviso de las posiciones que se adoptarán en la audiencia. Los árbitros sugieren que los terceros que deseen presentar una comunicación limiten normalmente su extensión a un máximo de 9.000 palabras.

26. Cualquier tercero que no haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 23 *supra*, ni hecho una notificación a la Secretaría de conformidad con el párrafo 24, podrá notificar a la Secretaría que tiene intención de comparecer en la audiencia y podrá solicitar pronunciar una declaración oral en ella. Esas notificaciones y solicitudes se notificarán por escrito a la Secretaría con la mayor antelación posible.

12 PLAN DE TRABAJO

27. El plan de trabajo adjunto a este procedimiento de trabajo (anexo) fija las fechas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de los árbitros, con inclusión

de la fecha de la audiencia. Cada parte presentará sus comunicaciones escritas de conformidad con los plazos estipulados en el plan de trabajo. Asimismo, los terceros que decidan presentar una comunicación escrita lo harán de conformidad con los plazos estipulados en el plan de trabajo.

28. Los árbitros dictarán el laudo dentro de los 90 días siguientes a la iniciación del presente arbitraje. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas.⁴

29. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

13 AUDIENCIA

30. Los árbitros celebrarán una audiencia con las partes y los terceros de conformidad con los plazos establecidos en el plan de trabajo a que se hace referencia en la sección 12 *supra*.

31. Cualquier tercero que haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 23, o haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 24 que tiene intención de comparecer en la audiencia, podrá comparecer en la audiencia, pronunciar una declaración oral en la misma y responder a las preguntas formuladas por los árbitros.

32. Cualquier tercero que haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 26 que tiene intención de comparecer en la audiencia podrá comparecer en ella. Ese tercero podrá, con sujeción a las facultades discrecionales de los árbitros, teniendo en cuenta los requisitos del debido proceso, pronunciar una declaración oral en la audiencia y responder a las preguntas formuladas por los árbitros.

33. Los árbitros sugieren que las declaraciones iniciales de las partes se limiten a 35 minutos cada una; que las declaraciones iniciales de los terceros se limiten a 7 minutos cada una; y que las declaraciones finales de las partes se limiten a 10 minutos cada una.

34. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en la audiencia. Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD, el procedimiento convenido y el presente procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros. Cada parte facilitará a la Secretaría la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de la audiencia.

35. Las partes que soliciten servicios de interpretación de un idioma de la OMC a otro deberán presentar la solicitud a la Secretaría con la mayor antelación posible a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

14 RESPUESTAS ESCRITAS

36. En todo momento durante el procedimiento, incluida en particular la audiencia, los árbitros podrán plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier parte o tercero y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación. Los árbitros procurarán transmitir sus preguntas por escrito a las partes, en su caso, antes de la audiencia.

37. Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a las demás partes y terceros, y deberá ofrecerse a estos la posibilidad de contestar.

⁴ La propuesta de los árbitros no será jurídicamente vinculante y la parte en cuestión podrá convenir o no en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

15 NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

38. No se considerará que se ha presentado un documento a los árbitros a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente procedimiento de trabajo y con el plan de trabajo que figura en el anexo.

39. Cada parte o tercero presentará los documentos a los árbitros mediante la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), accesible desde la dirección <https://dora.wto.org>, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento. Las copias electrónicas de los documentos se presentarán, de preferencia, tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. La versión electrónica cargada en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y del expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá la notificación electrónica a los árbitros, la otra parte y los terceros.

40. Si una parte o un tercero tiene dudas o dificultades técnicas en relación con la aplicación DORA, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).

41. Si una parte o un tercero no puede cumplir la hora límite de las 17 h (hora de Ginebra) a causa de problemas técnicos para cargar los documentos en DORA, la parte o el tercero afectado lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) sin demora, y facilitará una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse a los árbitros por correo electrónico, escribiendo a la dirección arbitration25@wto.org, con copia a DSRegistry@wto.org, a las partes y a los terceros.

42. Previa autorización de los árbitros, las partes o los terceros podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus documentos (incluidos los errores tipográficos, errores de gramática, o palabras o números en orden incorrecto). La petición de corregir errores materiales identificará los errores específicos que se han de corregir y se presentará a la Secretaría con prontitud tras la presentación de la comunicación en cuestión. Se entregará copia de la petición a las otras partes y los terceros, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. Los árbitros notificarán su decisión a las partes y los terceros.

43. Por regla general, todas las comunicaciones de los árbitros a las partes y a los terceros se enviarán por correo electrónico (arbitration25@wto.org) y se cargarán en DORA. Además de dar traslado del laudo a las partes en formato electrónico, los árbitros les facilitarán también una copia impresa.

Anexo: Plan de trabajo

Proceso	Días	Fecha
Iniciación del procedimiento de arbitraje y comunicación escrita de Turquía	0	25 de abril de 2022
Comunicación escrita de la Unión Europea	18	13 de mayo de 2022
Comunicaciones escritas de los terceros	21	16 de mayo de 2022
Audiencia		Martes 21 de junio y miércoles 22 de junio de 2022 (jueves 23 de junio de 2022 reservado)
Emisión del laudo	91	Lunes 25 de julio de 2022 (habida cuenta de que el plazo de 90 días expira un domingo)

ANEXO B

ANUNCIO DE RECURSO AL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

Índice		Página
Anexo B-1	Anuncio de recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD presentado por Türkiye	14

ANEXO B-1**ANUNCIO DE RECURSO AL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD
PRESENTADO POR TÜRKIYE***

Notificación de una apelación presentada por Turquía de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), de conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (acuerdo de arbitraje)¹, y de conformidad con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.²

De conformidad con el párrafo 5 del acuerdo de arbitraje, Turquía notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver una apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial en la diferencia *Turquía - Determinadas medidas relativas a la producción, importación y comercialización de productos farmacéuticos*.

De conformidad con el párrafo 5 del acuerdo de arbitraje y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Turquía presenta simultáneamente el presente anuncio de apelación y su comunicación del apelante a la Unión Europea y a los terceros en las actuaciones del Grupo Especial y a la Secretaría de la OMC. El anuncio de apelación incluye el informe definitivo del Grupo Especial en los idiomas de trabajo de la OMC.

Por las razones que se exponen en más detalle en su comunicación del apelante, Turquía apela y solicita que los Árbitros revoquen las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho o interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial que figuran a continuación³:

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo III.8 a) del GATT de 1994 al constatar que la prescripción de localización no entraña una "compra" en el sentido del artículo III.8 a), que por consiguiente no está abarcada por la dispensa relativa a la adquisición pública y que, en consecuencia, está sujeta a la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo sobre las MIC.⁴ En particular, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el artículo III.8 a) exige que la compra de productos adquiridos con fines gubernamentales debe ser efectuada por un organismo gubernamental⁵ y al interpretar que el término "comprados" exige la transferencia de la propiedad del vendedor a la entidad que adquiere el producto de que se trata.⁶ Debido a estos errores de interpretación, el Grupo Especial incurrió en su aplicación del artículo III.8 a) del GATT de 1994. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo III.8 a) no es aplicable porque no existe compra por el Instituto de la Seguridad Social de Turquía (SSI) de medicamentos incluidos en el anexo 4/A. En segundo lugar, el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que no existe

* WT/DS583/12 y WT/DS583/12/Add.1. De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 22 de marzo de 2022, el anuncio de recurso al arbitraje presentado por Türkiye llevaba adjunto el informe definitivo del Grupo Especial del que se dio traslado a las partes en español, francés e inglés. El informe del Grupo Especial no se ha incluido en el presente *addendum*.

¹ WT/DS582/10.

² La Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación se aplica de conformidad con el párrafo 11 del acuerdo de arbitraje.

³ De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, que se aplica *mutatis mutandis* de conformidad con el párrafo 11 del *acuerdo de arbitraje*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Turquía de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto del procedimiento de arbitraje.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.104, 7.107 y 8.1 b) ii).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.65.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.74 y 7.81.

compra por el SSI porque el SSI no adquiere la propiedad de los medicamentos incluidos en el anexo 4/A. Además, incluso si se constatará que la interpretación que hizo el Grupo Especial de la expresión "productos comprados" es correcta (*quod non*), el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el SSI no adquiere la propiedad de los medicamentos incluidos en el anexo 4/A.⁷ El Grupo Especial tampoco tuvo en cuenta que, subsidiariamente, las farmacias minoristas que adquieren los medicamentos que se dispensan a los pacientes amparados por el sistema público de atención sanitaria actúan en nombre del SSI y, en esa medida, actúan como "organismos gubernamentales" en el sentido del artículo III.8 a).⁸ A la luz de lo anterior, Turquía solicita que los Árbitros revoquen las constataciones pertinentes del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.61-7.107 y 8.1 b) ii) del informe del Grupo Especial, en particular la conclusión del Grupo Especial de que la prescripción de localización no está abarcada por la dispensa relativa a la adquisición pública y, por consiguiente, está sujeta a la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994 y en el artículo 2.1 del Acuerdo sobre las MIC.

En consecuencia, Turquía solicita que los Árbitros consideren nula y carente de efectos jurídicos la conclusión del Grupo Especial de que la prescripción de localización es incompatible con la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994.⁹ Si no, Turquía solicita que los Árbitros completen el análisis en virtud del artículo III.8 a) del GATT de 1994 y constaten que la prescripción de localización está comprendida en el ámbito de aplicación de la dispensa relativa a la adquisición pública establecida en esa disposición. En ese caso, Turquía solicita además a los Árbitros que revoquen las constataciones del Grupo Especial de que la prescripción de localización es incompatible con el artículo III.4 del GATT de 1994, que figuran en los párrafos 7.121-7.127 y 8.1 b) iii) del informe del Grupo Especial.

2. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo XX b) del GATT de 1994 al constatar que la prescripción de localización no está "destinada a" proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales.¹⁰ El Grupo Especial incurrió en error al definir el criterio jurídico aplicable para determinar el diseño de la medida al exigir que una medida deba responder a un riesgo sanitario que tiene "un grado sustancial de probabilidad" de materializarse para que la medida esté "destinada a" proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales.¹¹ El Grupo Especial también incurrió en error al confundir las etapas del "diseño" y la "necesidad" de la prueba jurídica al amparo del apartado b) y al basarse en las pruebas jurídicas al amparo de los apartados a) y j) del artículo XX del GATT de 1994 y del artículo XIV a) del AGCS, tal como han sido interpretados por grupos especiales anteriores.¹² El Grupo Especial también incurrió en error al aplicar el artículo XX b) del GATT de 1994 al concluir que las pruebas presentadas por Turquía no indican que la prescripción de localización esté "destinada a" proteger la vida o la salud de las personas.¹³ Además, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, al examinar la alegación de Turquía de que la prescripción de localización está justificada al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994. El Grupo Especial prescindió deliberadamente de parte de las pruebas y no hizo una evaluación holística de las pruebas presentadas por Turquía.¹⁴ Estos errores fueron materiales y afectaron a la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de localización no está "destinada a" proteger la salud y la vida de las personas y, en consecuencia, no está justificada al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994. Por consiguiente, Turquía solicita que los Árbitros revoquen las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.157-7.214, 7.219 y 8.1 b) iv) del informe del Grupo Especial y solicita que los Árbitros completen

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.85-7.88 y 7.90.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.98 y 7.103.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.121-7.127 y 8.1 b) iii).

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.211, 7.219 y 8.1 b) iv).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.167-7.170.

¹³ Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, párrafos 7.173, 7.180, 7.199, 7.207, 7.210.

¹⁴ Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, párrafos 7.186-7.200 y 7.210.

el análisis jurídico y constaten que la prescripción de localización está justificada al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994.

3. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo XX d) del GATT de 1994 al constatar que la prescripción de localización no se adopta para lograr la observancia de leyes que exigen que Turquía garantice una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible.¹⁵ Al considerar que su análisis de la defensa de Turquía al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994 se aplica *mutatis mutandis* al análisis de la defensa de Turquía al amparo del artículo XX d), el Grupo Especial aplicó el criterio jurídico equivocado y rechazó erróneamente la defensa de Turquía al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994. Por consiguiente, Turquía solicita que los Árbitros revoken las constataciones del Grupo Especial al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994 que figuran en los párrafos 7.217-7.219 y 8.1 b) iv) del informe del Grupo Especial. Si los Árbitros revocan las constataciones del Grupo Especial al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994, Turquía solicita que los Árbitros completen el análisis y constaten que la prescripción de localización está justificada en virtud de esa disposición.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de Türkiye	18
Anexo C-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea	20

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TÜRKİYE**

1. El informe emitido por el Grupo Especial en el asunto *Turquía - Determinadas medidas relativas a la producción, importación y comercialización de productos farmacéuticos* contiene varios errores jurídicos y de interpretación jurídica en relación con las disposiciones del GATT de 1994.¹ Esos errores han llevado al Grupo Especial a formular constataciones y conclusiones erróneas con respecto a la compatibilidad con las normas de la OMC de la medida de localización y, en particular, con respecto a la alegación formulada por Turquía al amparo del artículo III.8 a) del GATT de 1994 y a sus defensas al amparo de los artículos XX b) y XX d) del GATT de 1994. Turquía solicita que los Árbitros revoken las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y que constaten que Turquía no ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

2. Primero, Turquía sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo III.8 a) del GATT de 1994 cuando constató que la medida de localización no está abarcada por la dispensa relativa a la adquisición pública enunciada en esa disposición y, por lo tanto, está sujeta a la obligación de trato nacional establecida en el artículo III.4 del GATT de 1994. El artículo III.8 a) exime de la obligación de trato nacional a "las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial". El Grupo Especial incurrió en varios errores jurídicos al interpretar la expresión "productos comprados" en el contexto del artículo III.8 a). En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo III.8 a) exige que la compra de productos adquiridos con fines gubernamentales debe ser efectuada por un organismo gubernamental. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el término "comprados" exige la transferencia de la propiedad del vendedor a la entidad que adquiere el producto de que se trata.

3. Turquía sostiene asimismo que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo III.8 a) del GATT de 1994. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo III.8 a) no es aplicable porque no existe compra por el Instituto de la Seguridad Social de Turquía (SSI) de medicamentos incluidos en el anexo 4/A. En segundo lugar, el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que no existe compra por el SSI porque el SSI no adquiere la propiedad de los medicamentos incluidos en el anexo 4/A. Además, incluso si la interpretación que hizo el Grupo Especial de la expresión "productos comprados" fuera correcta (*quod non*), el Grupo Especial incurrió en error al concluir el SSI no adquiere la propiedad de los medicamentos incluidos en el anexo 4/A. El Grupo Especial tampoco tuvo en cuenta que, subsidiariamente, las farmacias minoristas que adquieren los medicamentos que se dispensan a los pacientes amparados por el sistema público de atención sanitaria actúan en nombre del SSI y, en esa medida, actúan como "organismos gubernamentales" en el sentido del artículo III.8 a).

4. En segundo lugar, Turquía mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida de localización infringe el artículo III.4 del GATT de 1994 como resultado de su constatación errónea de que la dispensa relativa a la adquisición pública del artículo III.8 a) no se aplica a la medida de localización.

5. En tercer lugar, Turquía sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo XX b) del GATT de 1994 al constatar que la medida de localización no está "destinada a" proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales. El Grupo Especial incurrió en error al definir el criterio jurídico aplicable para determinar el diseño de la medida al exigir que una medida deba responder a un riesgo sanitario que tiene "un grado sustancial de probabilidad" de materializarse para que la medida esté "destinada a" proteger la salud y la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales. El Grupo Especial también incurrió en error al confundir las etapas del "diseño" y la "necesidad" de la prueba jurídica prevista en el artículo XX b) y al basarse en las pruebas jurídicas previstas en los apartados a) y j) del artículo XX

¹ WT/DS583/R.

del GATT de 1994 y en el artículo XIV a) del AGCS, tal como han sido interpretados por grupos especiales anteriores.

6. Turquía también sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el artículo XX b) del GATT de 1994 a los hechos del presente asunto al concluir que las pruebas presentadas por Turquía no indican que la medida de localización esté "destinada a" proteger la salud y la vida de las personas. Además, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, porque prescindió deliberadamente de parte de las pruebas y no hizo una evaluación holística de las pruebas presentadas por Turquía. Estos errores eran importantes y afectaron a la constatación del Grupo Especial de que la medida de localización no está "destinada a" proteger la salud y la vida de las personas y, en consecuencia, no está justificada al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994.

7. En cuarto lugar, Turquía mantiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo XX d) del GATT de 1994 al constatar que la medida de localización no se adopta para lograr la observancia de leyes que exigen que Turquía garantice una asistencia sanitaria accesible, eficaz y financieramente sostenible. Más concretamente, al considerar que su análisis de la defensa de Turquía al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994 se aplica *mutatis mutandis* al análisis de la defensa de Turquía al amparo del artículo XX d), el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico equivocado en el marco del artículo XX d) y rechazó erróneamente la defensa de Turquía al amparo de esa disposición.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. En la presente comunicación se expone la respuesta de la Unión Europea a la comunicación del apelante presentada por Turquía de 25 de abril de 2022.
2. Por las razones expuestas en su comunicación del apelado, la Unión Europea solicita que los Árbitros desestimen todos los motivos de apelación presentados por Turquía y confirmen todas las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que han sido objeto de apelación.
3. Contrariamente a las alegaciones de Turquía, el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar (secciones 2.1 y 2.2) o aplicar (secciones 2.3 y 2.4) el artículo III.8 a) del GATT de 1994. A este respecto, Turquía cuestiona numerosas constataciones fácticas del Grupo Especial, algo que queda fuera del ámbito del examen en apelación a falta de una apelación al amparo del artículo 11 del ESD. Además, los Árbitros no pueden declarar nulas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo III.4 del GATT de 1994 sin completar el análisis en el caso de que se revocan las constataciones en el marco del artículo III.8 a). Tampoco pueden revocarse las constataciones en el marco del artículo III.4 sin una constatación previa, basada en la compleción del análisis, de que el artículo III.8 a) es aplicable. Sin embargo, en el caso de que los Árbitros consideren apropiado completar el análisis, deberían llegar a la misma conclusión que el Grupo Especial: que el artículo III.8 a) no se aplica a la prescripción de localización.
4. Contrariamente a las alegaciones de Turquía, el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del artículo XX b) del GATT de 1994 (sección 4.1) ni en su aplicación posterior de esa disposición (sección 4.2). El Grupo Especial tampoco actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD (sección 4.3).
5. La Unión Europea sostiene, subsidiariamente, que los Árbitros no pueden "completar el análisis" en el marco del artículo XX b) del GATT de 1994 (sección 4.4). En el caso de que los Árbitros procedan a "completar el análisis", la Unión Europea sostiene, también subsidiariamente, que la prescripción de localización no está justificada al amparo del artículo XX b) del GATT de 1994 (sección 4.5).
6. Contrariamente a las alegaciones de Turquía, el Grupo Especial no incurrió en error al basarse en un criterio jurídico incorrecto en el marco del artículo XX d) del GATT de 1994 (sección 5.1). La Unión Europea sostiene, subsidiariamente, que los Árbitros no pueden "completar el análisis" en el marco del artículo XX d) del GATT de 1994 (sección 5.2). En el caso de que los Árbitros procedan a "completar el análisis", la Unión Europea sostiene que la prescripción de localización no está justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994 (sección 5.3).
7. El presente procedimiento arbitral de apelación se basa en los aspectos sustantivos y de procedimiento del examen en apelación de conformidad con el artículo 17 del ESD, a fin de mantener sus características fundamentales, en particular la independencia y la imparcialidad, mejorando al mismo tiempo la eficiencia procesal de los procedimientos de apelación.
8. La Unión Europea recuerda que las partes han acordado que los Árbitros "solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia" y que "hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales".¹
9. Las partes también han acordado solicitar a los Árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación.² A tal fin, los Árbitros podrán adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento.³ En caso necesario para

¹ Procedimiento convenido para el arbitraje, párrafo 10.

² Procedimiento convenido para el arbitraje, párrafo 12.

³ *Ibid.*

dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en el artículo 11 del ESD.⁴

10. La Unión Europea quisiera invitar a los Árbitros a considerar si tales medidas de organización o sustantivas son apropiadas habida cuenta de las comunicaciones de las partes, incluso con respecto a las alegaciones presentadas por Turquía de conformidad con el artículo 11 del ESD.

⁴ Procedimiento convenido para el arbitraje, párrafo 13.

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita de la Federación de Rusia en calidad de tercero	23
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita de Suiza en calidad de tercero	24

ANEXO D-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
EN CALIDAD DE TERCERO**

1. Rusia coincide con Turquía en que el Grupo Especial incurrió en algunos errores en la interpretación del artículo III.8 a) del GATT de 1994. En particular, Rusia no está de acuerdo en que "en el contexto de la frase 'adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos' que figura en el artículo III.8 a), un producto es 'comprado' por un Gobierno si este adquiere la propiedad de ese producto a cambio de algún tipo de pago".
2. El texto no utiliza el sustantivo "compra", sino el participio "comprados". Lo que es objeto de dispensa no es la expresión "productos comprados", sino la "adquisición por organismos gubernamentales". La dispensa no se limita a los casos en que los productos "en última instancia, [se] utilizan o consumen", ya que esa limitación no existe. El contexto, con inclusión del texto de los artículos XVII.2 y XVII.1 del GATT de 1994, respalda ese entendimiento. La interpretación propuesta también debilita la expresión "para cubrir las necesidades de los poderes públicos", lo que significa que el artículo III.8 a) del GATT de 1994 "se refiere a lo que es utilizado por el gobierno o a lo que este suministra a los destinatarios en el desempeño de sus funciones públicas". Además, el hecho de que en el texto del artículo XIII del AGCS figure una dispensa similar con respecto a los servicios arroja dudas sobre la interpretación propuesta.
3. Rusia sugiere también que se proceda con suma cautela al establecer analogías con los análisis que presentaron los grupos especiales y el Órgano de Apelación en las diferencias *India - Células solares* o *Canadá - Energía renovable*, pues la cuestión principal en esas diferencias era si el "producto comprado" y el "producto discriminado" eran el mismo, y no cuál es el sentido de la expresión "producto comprado".

ANEXO D-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE SUIZA EN CALIDAD DE TERCERO**

1. Suiza celebra la oportunidad de exponer sus opiniones como tercero participante en este procedimiento arbitral de apelación. Suiza acoge con satisfacción el hecho de que las partes en la presente diferencia hayan convenido en un procedimiento arbitral de apelación en virtud del artículo 25 del ESD, manteniéndose así un proceso de solución de diferencias en dos etapas en el presente asunto, mientras el Órgano de Apelación no puede entender en las apelaciones.

2. Puesto que se trata de la primera vez que tiene lugar un procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD para resolver una apelación respecto de un informe de un grupo especial, Suiza quiere exponer en primer lugar algunas opiniones sobre la sustanciación de dicho procedimiento. Suiza insta a los Árbitros a que consideren medidas de organización apropiadas que les permitan dictar su laudo en un plazo de 90 días. También señala que los Árbitros podrían proponer a las partes excluir de la alegación de Turquía de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD de su examen, si Turquía está de acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13 del procedimiento convenido. Suiza también alienta a los Árbitros de apelación a que apliquen en su examen un grado adecuado de deferencia con respecto a las constataciones del Grupo Especial, en particular al examinar las alegaciones de Turquía de que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación de determinadas prescripciones o disposiciones jurídicas a los hechos del asunto. En segundo lugar, Suiza ofrece observaciones sobre la evaluación del requisito relativo al diseño previsto en el artículo XX b) del GATT de 1994 cuando una medida tiene múltiples objetivos. A este respecto, Suiza sostiene que, en el caso de una medida que persigue múltiples objetivos, y sobre todo si uno de los objetivos en cuestión es un objetivo de política industrial, como sucede en el presente asunto, la prueba del diseño puede ser una tarea exigente para un grupo especial. Cuando, como en el presente asunto, hay indicios de que la medida persigue un objetivo de política industrial, y cuando la parte demandada reconoce que cabe considerar que la medida persigue tal objetivo, un grupo especial no puede admitir a la ligera que la medida está diseñada para proteger la salud y la vida de las personas en el sentido del artículo XX b) del GATT de 1994. Por último, Suiza formula observaciones sobre la solicitud de Turquía de que los Árbitros completen el análisis, destacando determinados criterios que considera adecuados para que los Árbitros estudien en su decisión de completar o no el análisis. Además de las constataciones fácticas y los hechos no controvertidos que obran en el expediente del Grupo Especial, otros factores que los Árbitros pueden tener en cuenta en su decisión de completar o no el análisis son la complejidad de las cuestiones planteadas, si se estudiaron a fondo las cuestiones sometidas al Grupo Especial, y consideraciones relativas a los derechos de las partes en materia de debidas garantías procesales.
